

## ANÁLISIS TÉCNICO PRELIMINAR

No. Expediente: 0820-1PO3-23

### I.- DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE LA INICIATIVA

<b>1.- Nombre de la Iniciativa.</b>	Que adiciona diversas disposiciones de la Ley Federal del Trabajo, en materia de trabajadores de plataformas de transporte.
<b>2.- Tema de la Iniciativa.</b>	Trabajo Y Prevención Social.
<b>3.- Nombre de quien presenta la Iniciativa.</b>	Dips. Fausto Gallardo García, Nayeli Arlen Fernández Cruz y Santy Montemayor Castillo.
<b>4.- Grupo Parlamentario del Partido Político al que pertenece.</b>	PVEM.
<b>5.- Fecha de presentación ante el Pleno de la Cámara de Diputados.</b>	15 de noviembre de 2023.
<b>6.- Fecha de publicación en la Gaceta Parlamentaria.</b>	14 de noviembre de 2023.
<b>7.- Turno a Comisión.</b>	Trabajo y Previsión Social.

### II.- SINOPSIS

Agregar un capítulo relacionado con las personas trabajadores de las Plataformas de Transporte.

### **III.- ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD**

El derecho de iniciativa se fundamenta en la fracción II del artículo 71 y la facultad del Congreso de la Unión para legislar en la materia se sustenta en las fracciones X y XXXI del artículo 73, en relación con el artículo 123 Apartado A, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

### **IV.- ANÁLISIS DE TÉCNICA LEGISLATIVA**

En la sección relativa al texto legal que se propone, se sugiere:

- Conforme a la terminología y desarrollo del proceso legislativo, previstos por los artículos 70 y 72 constitucionales, respectivamente, usar el término "Iniciativa con Proyecto de Decreto", toda vez que éste aún se encuentra en proceso de aprobación.

La iniciativa, salvo las observaciones antes señaladas, cumple en general con los requisitos formales requeridos en la práctica parlamentaria establecidos en el artículo 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados:

Encabezado o título de la propuesta; planteamiento del problema que la iniciativa pretenda resolver; problemática desde la perspectiva de género, en su caso; argumentos que la sustenten; fundamento legal; denominación del proyecto de ley o decreto; ordenamientos a modificar; texto normativo propuesto; artículos transitorios; lugar; fecha, y nombre y rúbrica del iniciador.

**V.- CUADRO COMPARATIVO DEL TEXTO VIGENTE Y DEL TEXTO QUE SE PROPONE**

TEXTO VIGENTE	TEXTO QUE SE PROPONE
<p data-bbox="323 467 819 500"><b>LEY FEDERAL DEL TRABAJO</b></p>          <p data-bbox="394 928 751 961"><b>No tiene correlativo</b></p>	<p data-bbox="1062 467 2001 613"><b>DECRETO POR EL SE ADICIONA UN CAPÍTULO XI BIS AL TÍTULO SEXTO DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO EN MATERIA DE TRABAJADORES DE LAS PLATAFORMAS DE TRANSPORTE.</b></p> <p data-bbox="1062 659 2001 812"><b>Artículo Único.</b> Se <b>adiciona</b> un capítulo XI Bis al Título Sexto de la Ley Federal del Trabajo en materia de trabajadores de las plataformas de transporte, para quedar como sigue:</p> <p data-bbox="1352 893 1707 964"><b>Título Sexto Trabajos Especiales</b></p> <p data-bbox="1150 1010 1908 1117"><b>Capítulo XI Bis De los Trabajadores de las Plataformas de Transporte</b></p> <p data-bbox="1062 1162 2001 1502"><b>Artículo 310-A.</b> Se consideran trabajadores de las plataformas de transporte a todas aquellas personas que ejecuten por un mínimo de 80 horas mensuales la actividad de servicio de transporte de personas o bienes por medio del uso de herramientas electrónicas a través de una plataforma de transporte. Independientemente de lo anterior, las plataformas tendrán obligación respecto de los accidentes o incluso fallecimiento de cualquier</p>

No tiene correlativo

persona que lleve a cabo la actividad, siempre que hubieren acontecido con motivo de su desempeño.

**Artículo 310-B.** Serán considerados empleadores las personas morales que operen, administren y utilicen aplicaciones o plataformas informáticas a través de las cuales los usuarios consumidores pueden usar el servicio de transporte de los trabajadores descritos en el artículo anterior.

**Artículo 310-C.** Serán considerados como usuarios consumidores aquellas personas físicas o morales que adquieran los bienes y utilicen los servicios ofrecidos en las plataformas de transporte.

**Artículo 310-D.** Para efectos de esta ley son plataformas de transporte los sistemas de infraestructura virtual o similares a través de medios electrónicos y aplicaciones móviles, para externalizar servicios de transporte de bienes o de pasajeros y supervisar su ejecución mediante una gestión algorítmica con acceso a usuarios a través de Internet.

**Artículo 310-E.** Son partes de la relación de trabajo, el empleador y el trabajador de las plataformas de transporte.

**Artículo 310-F.** El servicio consiste en el transporte de bienes o de pasajeros mediante la interacción con una plataforma de transporte. Este podrá pactarse por viaje, por entrega, por encargo, por obra, por

**No tiene correlativo**

**tiempo, a porcentaje o cualquier otra modalidad que convengan las partes.**

**Artículo 310-G. El salario se integrará por los pagos hechos por el servicio, conforme a las modalidades convenidas entre las partes, así como por las propinas otorgadas por los clientes.**

**El pago del salario deberá realizarse, de manera semanal, mediante transferencia electrónica o en efectivo en el momento que termine el servicio. En ningún caso, se podrá pagar al trabajador una cantidad menor al equivalente del salario mínimo diario que aplique en el lugar del servicio.**

**Para determinar el monto del salario diario se tomará como base el promedio que resulte de los salarios del último año o del total de los percibidos si el trabajador no cumplió un año de servicios.**

**Artículo 310-H. Los trabajadores de las plataformas de transporte podrán disponer libremente de su horario y jornada de trabajo dentro los parámetros establecidos en el artículo 310-A. La jornada se computará por horas de conexión a la plataforma, tomando como parámetro los mínimos mensuales y distribuidos en un periodo de 30 días.**

**Artículo 310-I. Las jornadas trabajadas no podrán sumar más de cuarenta y ocho horas semanales, en cuyo caso necesitarán la autorización expresa del empleador, por sí o a través de la plataforma, para**

**No tiene correlativo**

**laborar en tiempo extraordinario con el pago correspondiente de conformidad con el artículo 67 de esta ley.**

**La jornada tampoco podrá superar las ocho horas diarias, a menos de que el trabajador reciba autorización expresa del empleador, por sí o a través de la plataforma.**

**En caso de encontrarse en un viaje al momento de vencimiento de su jornada, los trabajadores de las plataformas de transporte tendrán la obligación de terminar el viaje como fue pactado inicialmente.**

**Artículo 310-J. Los trabajadores de las plataformas de transporte tendrán derecho a la desconexión digital a fin de garantizar, fuera del tiempo de trabajo, el respeto de su tiempo de descanso, permisos y vacaciones, así como de su intimidad personal y familiar.**

**Artículo 310-K. Los trabajadores de las plataformas de transporte que satisfagan por seis días consecutivos el número de horas que integran una jornada máxima, tendrán derecho a un día de descanso, cuando no cumplan con lo anterior, tendrán derecho a una compensación conforme al artículo 72 de la presente ley.**

**Artículo 310-L. Constituye una herramienta de trabajo la plataforma de transporte, a través de la**

No tiene correlativo

**cual una persona física pueda llevar a cabo el servicio de transporte de personas o bienes.**

**Artículo 310-M. Los trabajadores tendrán derecho a acceder a sus datos personales, incluyendo aquellos referentes a su historial desempeño en la plataforma.**

**Artículo 310-N. Es causa especial de terminación de las relaciones de trabajo, sin responsabilidad para el empleador, si el trabajador:**

**I. No cumple con el mínimo de horas requeridas por un periodo mayor a 60 días, sin causa justificada;**

**II. Viola los lineamientos de comunidad. En este caso, el empleador deberá especificar claramente las circunstancias y características de dicha violación y;**

**III. Se desvía, sin justificación, de la ruta trazada por la plataforma de transporte para fines diversos del servicio prestado.**

**Artículo 310-Ñ. Son obligaciones especiales de los trabajadores de las plataformas de transporte:**

**I. Observar el buen comportamiento antes, durante y después de realizados los servicios.**

**II. Tratar con el debido respeto a los clientes, consumidores, proveedores y público en general.**

<p>No tiene correlativo</p>	<p><b>III. Cuidar y conservar las herramientas de trabajo o bienes proporcionados para el servicio.</b></p> <p><b>IV. Guardar la más absoluta discreción y reservar los datos que conozca con motivo del servicio con absoluta confidencialidad, absteniéndose de utilizarlos para fines diversos.</b></p> <p><b>V. Observar el debido cumplimiento de las leyes de tránsito y sus reglamentos.</b></p>
	<p style="text-align: center;"><b>TRANSITORIOS.</b></p> <p><b>PRIMERO.</b> El presente decreto entrará en vigor 120 días naturales después de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.</p> <p><b>SEGUNDO.</b> El Congreso de la Unión tendrá 120 días naturales, a partir de la publicación del presente decreto en el Diario Oficial de la Federación, para hacer los ajustes pertinentes a la Ley del Seguro Social.</p> <p><b>TERCERO.</b> Los empleadores deberán tomar todas las previsiones necesarias para regularizar la situación de sus trabajadores dentro de los siguientes 120 días naturales a la publicación del presente decreto en el Diario Oficial de la Federación.</p>

Alejandro Contreras